

**Al contestar refiérase
al oficio n.º 01616**

11 de febrero del 2026
DFOE-GOB-0058

Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Jefe del Área Legislativa VII
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr
sofia.montero@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Asesoría sobre el texto base del proyecto de ley denominado “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”, expediente legislativo n.º 25.083

Nos referimos a su oficio n.º AL-CPAJUR-0608-2025 de 18 de septiembre de 2025, mediante el cual solicita asesoría de la Contraloría General de la República (CGR) sobre el proyecto de ley denominado “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL”, tramitado mediante el expediente legislativo n.º 25.083, se procede a emitir la presente asesoría, conforme a las competencias del Órgano Contralor.

I. Consideraciones relevantes que busca el proyecto de ley en su exposición de motivos

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo fundamental financiar y proporcionar infraestructura tecnológica avanzada al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), a la Fuerza Pública, a la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), y a los demás cuerpos policiales del Estado costarricense, mediante la creación del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN), como un patrimonio autónomo que contará con la garantía solidaria del Estado para establecer o contratar financiamientos, así como para la titularización de flujos futuros; el cual será administrado a través de un Consejo de Administración adscrito al Poder Judicial con personalidad jurídica y que contará con una Secretaría Técnica a cargo de una Dirección Ejecutiva, a quien también se le otorga personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.

Las fuentes de financiamiento del Fondo serán: a) un aporte único de USD \$30 millones provenientes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel). b) Un aporte permanente del 10% de las utilidades netas anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. c) Un 2% del superávit presupuestario anual de todas las instituciones del sector público, con excepción de municipalidades cuyo presupuesto anual sea inferior a mil millones de colones d) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. e) Los recursos no reembolsables internacionales depositados en el Fondo. f) los endeudamientos internos y externos con garantía del Estado que se establezcan según el artículo 6 de la ley que se está proponiendo. g) Los recursos provenientes de la titularización de los flujos de ingresos futuros y h) las utilidades que se generen por las inversiones realizadas por el FETESN serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre las utilidades.

Los recursos del Fondo serán utilizados para: a) Adquirir o arrendar equipos tecnológicos (hardware y software) de uso estratégico para la seguridad nacional. b) Contratar licencias, servicios técnicos, mantenimiento, soporte, actualización de sistemas y plataformas. c) Construir, operar y mantener centros de monitoreo, centros de datos, laboratorios forenses y otras instalaciones de apoyo tecnológico. d) Contratar personal altamente calificado en áreas tecnológicas especializadas. e) Celebrar convenios intergubernamentales para la adquisición de tecnología con gobiernos amigos.

Se plantea que la Secretaría Técnica podrá suscribir todo tipo de convenios, alianzas estratégicas, cartas de entendimiento y cualquier otra figura permitida por el derecho público y privado. Asimismo, podrá contratar con otros entes de derecho público nacionales e internacionales, siempre que dichas contrataciones sean aprobadas previamente por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración del Fondo queda facultado para cargar al Fondo los gastos administrativos y operativos. Para estos efectos, el Consejo de Administración y su Secretaría Técnica no estarán sujetos a la Ley N.º 8131, ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, salvo en lo que respecta al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo dispuesto en los artículos 57¹ y 94, y en el título X de dicha ley. Los criterios para definir la estructura salarial y la creación de plazas de la Secretaría Técnica serán determinados por el Consejo de Administración.

¹ Se refieren respectivamente al suministro de información a Hacienda, la obligación de atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones y al régimen de responsabilidad.

En cuanto a los gastos administrativos y operativos del Fondo Especial, serán presupuestados y cubiertos con cargo a su patrimonio, de manera independiente de los recursos asignados al Poder Judicial. En cuanto al presupuesto, los superávits, si los hubiese, serán clasificados como específicos.

La política de endeudamiento del Fondo faculta al Consejo para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo, hasta un límite máximo de endeudamiento equivalente a cinco coma cinco (5,5) veces el patrimonio del FETESN. El cálculo del endeudamiento se realizará con base en el patrimonio al 31 de diciembre de cada año, excluyendo para este cálculo los pasivos de corto plazo. Además, el endeudamiento no ejecutado en un año deberá ser utilizado en los períodos siguientes, sumándose al endeudamiento del año correspondiente.

Como instrumento financiero del Fondo, el proyecto posibilita la titularización de flujos de ingresos futuros, sus bienes o un conjunto prefijado de activos, así como los correspondientes flujos de ingresos, mediante instrumentos de oferta pública o privada. Estos instrumentos podrán ser adquiridos por intermediarios financieros nacionales e internacionales, bancos multilaterales, agencias gubernamentales, inversionistas institucionales y profesionales. Los valores resultantes de esta titularización serán negociables de acuerdo con los mecanismos y las normativas vigentes para el mercado de valores. El Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN) podrá mantener inversiones en valores y en otros instrumentos financieros, de acuerdo con las políticas que emita el Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

Además se establece para el Fondo un régimen especial de contratación, las cuales no estarán sujetas a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública ni en su reglamento. En su lugar, la Secretaría Técnica del Fondo podrá contratar de manera directa la adquisición de bienes, servicios, infraestructura tecnológica y contratación de personal especializado, ya sea mediante proveedores privados, organismos internacionales o convenios bilaterales con gobiernos amigos. Dicha excepción se justifica-según el proyecto, por el carácter confidencial, urgente y crítico de las tecnologías y servicios que requiere el Estado costarricense para garantizar la seguridad, integridad y soberanía nacional. Todas las contrataciones deberán cumplir con principios de razonabilidad, eficiencia, oportunidad y rendición de cuentas, y estarán sujetas a controles ex post por parte de la Contraloría General de la República.

Toda la información generada por el Fondo tendrá el carácter de secreto de Estado, la cual será considerada confidencial y no podrá ser divulgada, reproducida, transmitida ni conocida por personas ajenas al personal autorizado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Administración del Fondo Especial.

La fiscalización del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República, que deberá adoptar las más estrictas medidas de confidencialidad y seguridad en el manejo de la información. Los hallazgos y resultados de las auditorías y fiscalizaciones que realice la Contraloría serán presentados por el contralor o la contralora general de la República ante la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

Se excluyen de la aplicación al Fondo las siguientes leyes: a) Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de septiembre de 2001, b) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, salvo los artículos 57, 94 y el título X, y de este último se exceptúa el inciso a) del artículo 110; b) el artículo 106 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, c) El artículo 10 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974, d) Ley N.º 7010, Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros, de 25 de octubre de 1985 e) Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635.

Finalmente la Corte Suprema de Justicia será la encargada de elaborar el reglamento de esta ley, el cual estará exento de la obligación de consulta pública debido a la naturaleza específica de la misma.

II. Análisis del texto de proyecto de ley

El análisis de la Contraloría General se limita a su ámbito de competencia. Por lo tanto, no se abordarán aquellos aspectos del articulado que sean atribución de otras instancias especializadas, de acuerdo con el marco legal vigente.

Los análisis de los proyectos de ley de presupuesto de los últimos tres períodos han mostrado una reducción significativa en partidas como bienes duraderos, edificios y equipo de transporte, gasto de capital, así como en control migratorio y recursos para el OIJ, según se muestra a continuación:

Tabla 1: Resumen de variaciones presupuestarias anuales en gasto e inversión en seguridad, período 2019-2026

Área/Partida Presupuestaria	Variación y Período
Bienes Duraderos	Disminución del 91,6% en el presupuesto de 2025 en comparación con el de 2024.
Edificios y Equipo de Transporte	No se asignaron recursos para las subpartidas en 2025, situación que no se presentaba desde 2008.
Gasto de Capital	Se ha mantenido estancado en un 0,1% del PIB desde 2019, aunque se proyecta un aumento para 2026.
Organismo de Investigación Judicial (OIJ)	Disminución del 0,2% (₡248 millones) en el presupuesto de 2026 en comparación con 2025.
Control Migratorio	El presupuesto del programa disminuye un 7,2% para 2026.

Fuente: Elaboración propia con base en monitoreos N.º [DFOE-FIP-MTR-00053-2024](#) y [DFOE-FIP-MTR-00044-2025](#).

Desde un punto de vista presupuestario, las disminuciones expuestas han implicado un ensanchamiento de la brecha entre el aumento de la violencia y la capacidad de respuesta del sector, en un contexto en el cual el país enfrenta crecientes niveles de criminalidad².

Es por ello que la Contraloría General reconoce y coincide con la necesidad de generar discusiones sobre las inversiones estratégicas en el sector seguridad. En este sentido, y con el propósito de optimizar el uso de los recursos y mitigar posibles riesgos en la ejecución, se presentan las siguientes observaciones para su consideración por parte de esa Asamblea.

a) Sobre la propuesta de creación del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN)

Considerando que el proyecto de ley propone la creación de un patrimonio autónomo y una estructura administrativa para su operación, hay dos aspectos generales de marcada importancia que se insta a considerar. Primero, evaluar la coherencia de la propuesta con las reformas legislativas emitidas en los últimos años para instaurar en el país un modelo integrado de gestión de finanzas públicas. Segundo, determinar si la propuesta tiene el fundamento técnico que demuestre su eficiencia para lograr los objetivos públicos.

² Monitoreos: N.º [DFOE-GOB-MTR-00004-2023](#), Recursos asignados al Ministerio de Seguridad Pública (MSP) en el Proyecto de ley del Presupuesto ordinario y extraordinario de la República 2024; N.º [DFOE-FIP-MTR-00053-2024](#) Recursos asignados al Ministerio de Seguridad Pública (MSP) en el Proyecto de ley del Presupuesto ordinario y extraordinario de la República 2025; [DFOE-FIP-MTR-00044-2025](#), Perspectiva presupuestaria del gasto en seguridad en el proyecto de presupuesto ordinario 2026.

En cuanto al primer aspecto es criterio del Órgano Contralor que la propuesta plantea una orientación contraria³ al proceso de reformas legales que se ha caracterizado por establecer una **administración integrada de las finanzas de la República**⁴, basado en un modelo con 5 ejes fundamentales: integración de la gestión financiera con las decisiones de planificación, integración con decisiones públicas en el tiempo, integración entre la operación del Estado y la ciudadanía, integración entre los procesos de gestión financiera e integración entre actores institucionales.

El primer eje destaca la relevancia de que la gestión financiera se vincule con las decisiones de planificación estratégica para atender las necesidades ciudadanas en un entorno cambiante. El segundo eje, permite ir más allá de la inmediatez y subrayar la importancia de la sostenibilidad financiera para la continuidad de los servicios públicos. El tercer eje, recuerda que el propósito de la gestión financiera pública es constituirse en una herramienta para la prestación de servicios públicos en la cantidad y calidad adecuadas para la ciudadanía.

El cuarto y quinto eje, son los de mayor relevancia para el presente proyecto por cuanto impulsan la integración de los procesos y la eliminación de modelos fragmentados. Así, el cuarto eje apuesta por la integración de la presupuestación de ingresos y gastos, captación de ingresos, administración de activos y pasivos, y el proceso de pagos. Entre otros aspectos, refuerza la importancia de no asumir endeudamiento público existiendo saldos ociosos a disposición o realizar la captación de ingresos públicos de manera ágil y mediante un traslado oportuno a las cuentas de caja para optimizar su uso, por citar sólo algunos ejemplos de integración de procesos. Por su parte, el quinto eje, remarca la importancia de la integración entre los distintos actores institucionales ya que permitiría el aprovechamiento de economías de escala en el uso de los recursos públicos, una mayor facilidad de coordinación y la posibilidad de disminuir duplicidades.

La separación de un recurso constituido como un Fondo a cargo de una unidad administrativa del Poder Judicial para inversiones tecnológicas relacionadas con la seguridad nacional, se aleja de las variables apuntadas, desaprovechando beneficios para la eficiencia del manejo de la Hacienda Pública. Plantea el riesgo de que otros sectores de igual relevancia estratégica que la seguridad pública, exijan sus propias exclusiones desmantelando la gestión centralizada y aumentando el riesgo de iliquidez a cambio de obtener los beneficios -que podrían ser marginales- de una supuesta rapidez operativa.

³ Artículos 4, 6 y 12 del proyecto de ley.

⁴ Ver oficio [DFOE-FIP-OS-00003-2022](#). OPINIONES Y SUGESTIONES. Gestión financiera integrada: una condición necesaria para la mejora de los servicios públicos.

El siguiente aspecto que se sugiere analizar es la fundamentación técnica que evidencie que la propuesta es la **herramienta más eficiente** para alcanzar los objetivos públicos perseguidos. Esto incluye aspectos como la verificación de que la estructura de gastos defina un porcentaje máximo para gastos administrativos y operativos que maximice el cumplimiento de objetivos y minimice costos burocráticos; también, la revisión de si el proyecto asegura la viabilidad y sostenibilidad tanto económica como operativa del fondo, particularmente a partir de sus fuentes de financiamiento (aspecto que se retomará en detalle más adelante).

Los señalamientos sobre gastos administrativos y operativos cobran especial relevancia en este caso, considerando que el proyecto propone la creación de un Consejo Administrativo y una Secretaría Técnica a cargo de una Dirección General cuyos gastos operativos (sin ningún parámetro ni tope) se cargarán al patrimonio del fondo, lo que plantea el riesgo de que los recursos se destinen mayoritariamente al financiamiento de dicha estructura operativa en detrimento de la inversión en la necesidad pública en materia de seguridad.

Adicionalmente, se sugiere comprobar que se integren reglas de inversión y gasto que incluyan a los recursos no ejecutados, reglas para la coordinación entre las autoridades públicas beneficiarias del fondo para tomar decisiones de inversión y compra evitando el riesgo de subutilización y un marco de gobernanza que aclare responsabilidades en la toma de decisiones e implemente evaluaciones periódicas respecto del logro de los objetivos.

b) Sobre la naturaleza jurídica del Fondo que plantea el proyecto

El proyecto plantea la creación del FETESN, como un patrimonio autónomo que contará con la garantía solidaria del Estado para establecer o contratar financiamientos, así como para la titularización de flujos futuros; el cual será administrado a través de un Consejo de Administración adscrito al Poder Judicial con personalidad jurídica y que contará con una Secretaría Técnica a cargo de una Dirección Ejecutiva. Dicha Secretaría también tendrá personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos

Se sugiere el análisis y corrección de lo anterior ya que se otorga personalidad jurídica instrumental a dos sujetos en una misma estructura, pero además ninguna encuentra delimitación en sus respectivos alcances⁵. La personalidad jurídica instrumental dota a un sujeto (órgano) de capacidad para adquirir derechos y obligaciones sobre una porción de competencias públicas y con un alcance determinado (generalmente asociado a las capacidades para la administración de un presupuesto) con el propósito de lograr agilidad en la

⁵ Respecto del Consejo de Administración el artículo 6 inciso 1), indica que tendrá facultad para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo, hasta un límite máximo de 5.5 veces el patrimonio del FETESN. Para el caso de la Secretaría Técnica, el artículo 4 indica que podrá suscribir todo tipo de convenios, alianzas estratégicas, cartas de entendimiento y cualquier otra figura permitida por el derecho público y privado; por otra parte, el artículo 7 establece que podrá contratar de manera directa la adquisición de bienes, servicios, infraestructura tecnológica y contratación de personal especializado.

gestión, por lo que crear dos centros de gestión con capacidad jurídica respecto de un único patrimonio crea una complejidad en su implementación y podrían presentarse riesgos de coordinación, eficiencia y coherencia en las actuaciones.

Como segundo punto, una de las características de la personalidad jurídica instrumental es que se otorga para fines específicos dados por ley, es por tanto restringida y parcial, de modo que requiere una determinación de su alcance. En el proyecto de ley se observa que tanto para el Consejo como para la Secretaría se dispone que dicha personalidad será para cumplir los objetivos o funciones “que plantea la presente ley” (artículo 2), incumpliendo así la exigencia de una asignación clara y unívoca de competencias para garantizar la seguridad jurídica y la eficiencia operativa.

Esta falta de claridad sobre los alcances de la personalidad jurídica instrumental afecta también la gestión presupuestaria, pues no se identifica cuál sujeto podrá tomar las decisiones de inversión y cuál deberá asumir la gestión del ciclo presupuestario, pues aún y cuando se indica en el artículo 6 que los gastos administrativos y operativos del fondo serán presupuestados con cargo a su patrimonio y el artículo 5 indica que aplicará la Ley N°. 8131 respecto del trámite de aprobación presupuestaria, se omite clarificar a quién corresponde la gestión presupuestaria del Fondo y cómo se integrará al trámite del Presupuesto de la República.

c) Sobre las fuentes de financiamiento del Fondo

Según se indicó antes, un aspecto de alta relevancia es el análisis de la viabilidad y sostenibilidad tanto económica como operativa del fondo, específicamente la verificación de sus fuentes de financiamiento. Al respecto, observa la Contraloría General limitaciones relevantes en el planteamiento del proyecto.

La primera fuente de financiamiento propuesta en el artículo 10 inciso a) del proyecto de ley es un aporte único de USD \$30 millones provenientes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel). Sobre esta regulación, debe indicarse que, basándose en principios rectores sobre la fiscalización de la Hacienda Pública y en criterios emitidos en relación con iniciativas legislativas anteriores que incluían propuestas para modificar o redireccionar los fondos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), la Contraloría General de la República ha señalado⁶ a la Asamblea Legislativa la necesidad de asegurar el cumplimiento del fin específico y objetivos legales fijados para los recursos de FONATEL, específicamente el financiar acceso universal, servicio universal y solidaridad en telecomunicaciones, con especial énfasis en personas de menores ingresos o con condiciones o necesidades especiales, con el fin de reducir la brecha digital.

⁶ Oficio Nro. 07308 (DFOE-IFR-0434) del 18 de julio de 2014 Opinión sobre el proyecto denominado “ADICIÓN SE UN TRANSITORIO VIII A LA LEY 8642 LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Asimismo se ha indicado⁷ que las finalidades dispuestas para estos recursos encuentran su fundamento en compromisos regulatorios internacionales (CAFTA-DR) cuya valoración es ineludible ante cualquier propuesta que pretenda el uso de estos recursos para nuevas finalidades. Será indispensable la verificación de su alineamiento con los propósitos públicos de protección al acceso universal a las telecomunicaciones.

Como segunda fuente de financiamiento, el inciso b) del artículo 10 propone "un aporte permanente del 10% de las utilidades netas anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal". En este punto debe considerarse que ya existen finalidades determinadas para estos fondos tales como fortalecer el patrimonio del banco y financiar programas sociales y de desarrollo para los trabajadores (Ley Orgánica del Banco N.º 4351, artículo 40); transferencia del 3% a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) y un 5% a la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE) y los aportes como fuente de financiamiento para los fondos especiales de FODEMIPYME (Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), FEDE (Fondo Especial de Desarrollo) y FEVI (Fondo Especial de Vivienda).

Por lo tanto, un cambio en el destino para estas utilidades requiere una valoración del impacto que una reducción permanente del 10% de las utilidades netas tendría sobre la capacidad del BPDC para cumplir con su mandato social. Dichos recursos son un componente esencial para el fortalecimiento de programas de crédito social, financiamiento de vivienda y desarrollo comunal. Una disminución de estos fondos podría representar un riesgo para la sostenibilidad y el alcance de dichos programas.

Otra de las fuentes de financiamiento planteadas por el proyecto de ley es el 2% del superávit presupuestario anual de todas las instituciones del sector público, con excepción de municipalidades cuyo presupuesto anual sea inferior a mil millones de colones. (artículo 10 inciso c). En proyectos de ley con iniciativas en ese sentido, la Contraloría General ha indicado que no resulta aconsejable por cuanto se trata de una fuente de financiamiento extraordinaria que, justo por esa naturaleza, no puede asegurar la sostenibilidad de los gastos a financiar. Se ha advertido también que podría derivar en futuros desequilibrios financieros si se pretende financiar con superávit la adquisición de obligaciones de carácter permanente.

Además, se ha insistido en que el uso del superávit ya se encuentra regulado por la legislación vigente. La Ley N.º 9635, de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y su Título IV, establecen no sólo la regla fiscal sino también otras disposiciones orientadas a lograr la sostenibilidad fiscal. Una de ellas es precisamente el destino de los superávits libres generados por su aplicación⁸ con propósitos principalmente de amortización de deudas. De igual forma, la

⁷ Oficio Nro. 07308 (DFOE-IFR-0434) de 2014; el cual se reitera en el Oficio Nro. 09894 (DFOE-IFR-0417) del 30 de junio de 2020 Opinión sobre Proyecto de "Ley de traslado administrativo y financiero del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a la Fundación Omar Dengo. Reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de fecha 04 de junio de 2008 y a la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660, de fecha 8 de agosto de 2008. Expediente N.º 21 920.

⁸ Mediante oficio n.º 11241 (DFOE-DL-1437) del 30 de julio de 2019, se indicó que el artículo 17 de la Ley N.º 9635, dispone reglas para el uso de los recursos provenientes del superávit libre, una de ellas es la devolución cuando se trate del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional,

Ley N.º 9371, de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos dispone un marco normativo para el uso de los superávit libre, y la Ley N.º 10495, de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, establece a su vez criterios y parámetros que buscan el manejo eficiente y eficaz de la liquidez pública.

Finalmente, sobre la excepción que se hace a las municipalidades con presupuestos inferiores a mil millones de colones, debe tomarse en cuenta que para el presupuesto inicial del 2025 y 2026 ninguna municipalidad obtuvo un presupuesto anual inferior a ese monto. Incluso las municipalidades de creación más reciente como la municipalidad de Monteverde, San Mateo, Río Cuarto y Puerto Jiménez tienen presupuestos por encima de los mil millones, por lo que la excepción en estos momentos no tendría aplicabilidad al régimen presupuestario municipal.

d) Sobre la exclusión del Fondo de la aplicación de disposiciones legales específicas

El artículo 12 propone exclusiones del Fondo en múltiples leyes vigentes, respecto de lo cual la Contraloría General debe manifestar su desacuerdo, no sólo porque el propósito y finalidad de estas leyes se alcanzará siempre y cuando se mantenga su alcance y acatamiento general, sino también por cuando del proyecto y de la exposición de motivos no se extrae evidencia concreta sobre las motivaciones de la propuesta de exclusión y de los beneficios para la necesidad pública a solventar.

En particular se requiere mencionar aspectos de algunas de las exclusiones propuestas. Así el inciso a) del proyecto de ley dispone que el Fondo no estará sujeto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N.º 8131, sin embargo, debe tenerse en consideración que el artículo 66 fue derogado por el artículo 41 inciso a) de la *Ley Manejo eficiente de la liquidez del sector público*, N° 10495 del 17 de junio del 2024. El artículo 39 de dicha Ley indica que todos los ingresos públicos de los fideicomisos y **fondos especiales**, que estén dentro del ámbito del capítulo III (Sistema de Cuentas del Sector Público), deben estar depositados dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público⁹. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 18.

a efecto de que el gobierno pueda redireccionarlo para amortización de la deuda o para inversión pública; el segundo supuesto es la utilización del superávit libre que no deba ser devuelto por no provenir de transferencias del Gobierno Central, para que las instituciones que tengan deudas (pasivos) utilicen esos recursos para amortizar esas deudas, a efecto de bajar los niveles de endeudamiento.

⁹ Ver [Directriz MH-TN-DIR-0001-2024 Tesorería Nacional](#)

Conforme al principio de publicidad y en acatamiento de las NICSP, es de suma importancia que los Fondos sean incluidos en forma consolidada con la entidad madre para efectos informativos. El Órgano Contralor indicó¹⁰ al respecto que: *"En cuanto al principio de publicidad, falta información relacionada con los Fondos y Fideicomisos asociados a, o suscritos por entidades que pertenecen al presupuesto nacional, lo cual impide al Poder Legislativo conocer la globalidad de recursos con los que se cuenta en el marco del análisis del Presupuesto de la República"*.

Por otra parte, el proyecto propone también establecer para el Fondo un régimen especial de contratación, el cual no estará sujeto a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública ni en su reglamento. Esto implica extender las excepciones del artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), Nro. 9986 y su Reglamento.

Sin embargo, el Órgano Contralor no apoya una exclusión del régimen de contratación pública regulado en la LGCP, por cuanto es una Ley cuyo marco aplica para todas las instituciones del Sector Público que empleen total o parcialmente fondos públicos. Además, las razones aportadas por el proyecto de ley que sustentan la exclusión de las contrataciones del Fondo de la LGCP no se justifican, por cuanto el sistema digital unificado de dicha Ley; de conformidad con el artículo 15, ya contiene un mecanismo de excepción a la publicidad de la información que concede la posibilidad de la declaratoria de confidencialidad de la información, cuando ello resulte pertinente. Se sugiere considerar que exclusiones genéricas e indiscriminadas se acercan más a una gestión pública poco transparente y menos eficiente ya que se anula la competencia.

A pesar de que la Ley Marco de Empleo Público (Ley 10.159) no se incluye expresamente en las excepciones, el proyecto de ley estaría creando un régimen especial para el personal del Fondo mediante sus artículos 4, 5 y 7. Se observa una oposición en el artículo 4, que dispone que la dirección ejecutiva de la Secretaría Técnica será un cargo de confianza designado por mayoría calificada del Consejo, con base en la idoneidad comprobada. Esto contraviene el artículo 17 inciso b) de la Ley 10159, el cual exige que las designaciones de alta dirección pública se realicen bajo principios de mérito, capacidad, competencia, excelencia e idoneidad, mediante procedimientos estrictos que garanticen publicidad y concurrencia, en línea con los artículos 191 y 192 constitucionales.

¹⁰ Ver [DFOE-FIP-MTR-00045-2025](#). Consideraciones Finales sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto 2026.

Adicionalmente, los artículos 2 y 5 otorgan al Consejo la potestad de definir autónomamente un régimen salarial separado para la Secretaría Técnica. Esta disposición se aleja del marco establecido por la Ley 10159, específicamente su Capítulo VIII “Gestión de la Compensación”, que establece que el Sector Público debe regirse por postulados rectores para la gestión de la compensación, basados en metodologías de valoración del trabajo y la clasificación de puestos en familias laborales y grados para el reconocimiento salarial.

Estos aspectos del proyecto de ley no solo carecen de justificación técnica, sino que contravienen la decisión del país, iniciada con la Ley 9635 y concretada en la Ley Marco de Empleo Público, de cumplir con el principio constitucional de régimen único y de regular integralmente la materia de empleo público. Al permitir un régimen salarial separado, se ignora el concepto más comprensivo de empleo (que abarca más que las remuneraciones) y se socava la intención de establecer reglas salariales uniformes, objetivas y justas bajo el principio de "igual labor, igual salario".

e) Sobre la fiscalización del Fondo por parte de la Contraloría General de la República

El artículo 11 del proyecto indica que la fiscalización del Fondo estará a cargo de la Contraloría General de la República, que deberá adoptar las más estrictas medidas de confidencialidad y seguridad en el manejo de la información. Los hallazgos y resultados de las auditorías y fiscalizaciones que realice la Contraloría serán presentados por el contralor o la contralora general de la República ante la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Administración del Fondo Especial de Tecnología para la Seguridad Nacional (FETESN).

El Órgano Contralor no comparte estas regulaciones sobre la forma en que se disponen las facultades de fiscalización sobre el Fondo. Concentrar la comunicación de hallazgos y resultados de auditoría sobre el Fondo solamente en las figuras del contralor o contralora general de la República desconoce la garantía de independencia regulada en el artículo 2 de su Ley Constitutiva Nro.7428 que indica que la Contraloría General goza de absoluta independencia funcional y administrativa para administrar sus procedimientos, respecto de cualquier Poder, ente u órgano público.¹¹

De igual forma, resulta innecesaria la regulación en torno al resguardo de la información sensible o confidencial derivada de los procesos de fiscalización en los distintos tipos de auditoría, siendo que el Órgano Contralor dispone al respecto de un robusto marco normativo que obliga a las personas funcionarias a resguardar íntegramente la confidencialidad de la información frente a terceros, conforme al deber impuesto en el artículo 11 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito Nro. 8422. Además, se establecen sanciones para el personal del Órgano Contralor que divulgue información confidencial, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República

¹¹ Art. 21 y 37 Ley 7428. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

y Presupuestos Públicos, Nro. 8131 y en el inciso b) del artículo 42 de la Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en el sector público, Nro. 8422.¹²

Es importante, hacer hincapié en que la Contraloría General, como órgano encargado de la vigilancia en el uso de los recursos públicos, de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ya tiene competencias claramente definidas respecto de la fiscalización de los fondos públicos; mismas que también están definidas en su Ley Orgánica (LOCGR), donde además se le ha asignado independencia para el ejercicio de éstas. La confidencialidad genérica que se pretende establecer a las actividades de fiscalización limita las competencias y la adopción de medidas en resguardo del patrimonio público.

III. Conclusiones

A partir del análisis realizado, la Contraloría General concluye:

1. Desde un punto de vista presupuestario, el comportamiento de la asignación de recursos para autoridades públicas encargadas de la seguridad pública han implicado un ensanchamiento de la brecha entre el aumento de la violencia y la capacidad de respuesta del sector, en un contexto en el cual el país enfrenta crecientes niveles de criminalidad. Es por ello que la Contraloría General reconoce y coincide con la necesidad de generar discusiones sobre las inversiones estratégicas en el sector seguridad. En este sentido, y con el propósito de optimizar el uso de los recursos y mitigar posibles riesgos en la ejecución, se reitera la importancia de considerar las observaciones presentadas a esa Asamblea.
2. La generación de soluciones para atender lo anterior, debe guardar coherencia con las reformas legislativas emitidas en los últimos años para instaurar en el país un modelo integrado de gestión de finanzas públicas. La sostenibilidad financiera y fiscal del país es indispensable para asegurar un flujo de recursos sostenible para la atención de las responsabilidades críticas del Estado, entre ellas la seguridad pública.

¹² Esta regulación se complementa con normativa interna de la Contraloría General, a saber: el artículo 90 I) del Estatuto Autónomo de Servicio de la Contraloría General de la República dispone el deber que tiene el personal de guardar absoluta discreción y confidencialidad sobre los asuntos relacionados con el trabajo que se desarrolla en esta institución; los “Lineamientos para la atención de solicitudes de información, en cumplimiento de la Ley de Regulación de Derecho de Petición, No. 9097 (R-DC-015-2014); los “Lineamientos para el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República” (R-DC-22-2020); las “Directrices para el manejo de información de acceso restringido en la Contraloría General de la República” (R-DC-75-2017); las “Directrices Generales sobre Principios y Enunciados Éticos a observar por parte de los Jerarcas, Titulares subordinados, Funcionarios de la CGR y Servidores Públicos en General” (D-2-2004-CO); “Directrices para la gestión documental en la Contraloría General de la República” (R-DC-21-2020), a lo cual se agregan las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428 y en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422, entre otras

3. Se sugieren análisis que permitan verificar si la propuesta de manejo de recursos mediante la creación de un Fondo administrado por una estructura operativa específicamente creada para ello, tiene el fundamento técnico que demuestre su eficiencia para lograr los objetivos públicos. En ese mismo sentido, el análisis de la viabilidad financiera y sostenibilidad que las fuentes de financiamiento propuestas pueden brindar al fondo y a los propósitos para los que este se estaría creando es indispensable.
4. Las exclusiones de marcos normativos vigentes relacionados a temas diversos como contratación pública, empleo público, controles para el endeudamiento cuanto está de por medio la garantía del Estado entre otros, no cuentan con un respaldo o fundamentación técnica que les justifique.

Finalmente, la CGR estima que iniciativas de esta naturaleza y alcance deben someterse a un amplio debate con la participación, al menos, del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República, el Organismo de Investigación Judicial y Fonatel, entre otras instituciones involucradas en el proyecto de ley.

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero
Gerente de Área

Natalia Romero López
Asistente Técnica

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

PPS/msb

Ce: Despacho Contralor, CGR
Gerente de División

Exp: CGR-PLEY-2025007439

NI: 20799- (2025)

G: 2025001555-8